

## **Historiando la traducción del otro, en el viejo, en el nuevo y en todos los mundos**

Lourdes Beatriz Arencibia Rodríguez  
Unión Nacional de Escritores y Artistas de Cuba  
Universidad de La Habana  
lourdes@cubarte.cult.cu

Honorato de Balzac, el inmenso autor de *La Comedia Humana*, en su obra *Pequeñas miserias de la vida conyugal*, decía refiriéndose a la novela, que era “la historia privada de las naciones”. Atreviéndome a ampliar un poco más la validez de esa reflexión –de la que me apropio aquí–, señalo que a mi modo de ver, ‘la historia de la traducción es también la historia privada de las naciones’. Y se me hace que el peruano Mario Vargas Llosa, que novelista al fin, retoma como exergo la afirmación del francés al comienzo de sus *Conversaciones en la catedral*, no me cuestionaría por cierto el hurto.

En este año de 2008, la península ibérica marca dos hitos histórico-culturales de muy especial relevancia: el Cid y el bicentenario de la Guerra de Independencia que enfrentó a España y a Francia en la primera mitad del siglo XIX, y los Encuentros Complutenses al proponerse conectarlos de alguna manera con el papel y la función de las lenguas y la creación literaria en esas y en otras ocurrencias semejantes, me parece que no están muy lejos de tocar parecida música con este instrumento mestizo que es la traducción al invitarnos a hacer hincapié en la interculturalidad incidente en los trasvases que obligatoriamente modificaron desde posturas contendientes o avenentes, dominantes o complementarias, todos los modos de expresión entre las tendencias que intervinieron en tales envites<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Del 17 al 19 de mayo de 2008, el Instituto de Lenguas Modernas y Traductores de la Universidad Complutense de Madrid, convocó por doceava ocasión sus tradicionales Encuentros Complutenses en torno a la Traducción, bajo la

Por eso, propongo aprovechar la invitación para referirme a dos acontecimientos similares y trasladarnos esta vez a la Cuba de finales del siglo XIX – Y los lectores se preguntarán: ¿Qué relación podrían guardar sucesos ocurridos en épocas y países diferentes aún si el hilo conductor aparente entre ellos fuese el de referirse de algún modo a la traducción?

Les contaré cómo lo veo. Si nos es dado evocar sucesos y personajes en dos dimensiones de espacio y de tiempo para un contexto nacional es porque no haríamos otra cosa que hablar de la historia de la humanidad, sólo que en contextos voluntariamente acotados por ciclos que se reiteran en el interior de una constante circular. Aquí, allá y acullá.

Es una verdad de Perogrullo que cuando mundialmente se alude hoy día a Occidente por ejemplo, ya no se evoca sólo un punto cuya ubicación en términos de fronteras es posible ubicar geográficamente por oposición a otros. Occidente fue y es un proyecto de múltiples facetas e intencionalidades tangibles e intangibles manifiesto a lo largo de la historia que el genio de Einstein se ha encargado de relativizar, como toda manifestación de la realidad, la cultura, la religión o la ideología.

Nuestra Historia ya no la reconstruyen sólo los historiadores, sino toda actividad que entregue una imagen de la realidad. De la macro a la micro realidad. Del marco referencial a la manifestación concreta; del tiempo histórico al tiempo real. Y para hacer sonar esa música con “nuestro instrumento mediático”: de la cultura a la lengua, de la lengua al habla y del habla a la traducción en viaje de ida y vuelta.

Del Cid y de la Guerra de Independencia hispano-francesa han hablado en todos los tonos y lenguajes –incluidos los pictóricos, musicales y cinematográficos–, autoridades que saben de ello exponencialmente más que yo, y lo mismo cabe decir de los vínculos que establecieron con todo género de manifestaciones traductoras. Me toca ahora hacer algo semejante con los ejemplos que a modo de paralelo traigo a colación con una tesis parecida y a la vez diferente

---

advocación de dos efemérides importantes: el Cid y la Guerra de Independencia hispano-francesa de 1808 y sus relaciones con la traducción.

buscando lo que hoy en día se persigue tanto: la unidad en la diversidad.

Entre otras razones, porque la cultura oral o escrita de nuestro siglo que nos llega traducida o interpretada se nos suele presentar como una cultura del fragmento, en vez de verse como parte de un discurso que no debería perder su vínculo con el todo del lenguaje universal.

La importancia de relacionar la mediación lingüística con eventos como éstos reside pues en recordarnos que a través de la traducción las lenguas dejaron únicamente de representar para empezar a significar, logrando que el sujeto traductor tome posesión de lo real. Nuestra conclusión será entonces que aún si tomamos conciencia del carácter convencional del trasvase en nuestras representaciones del pluralismo humano; en visiones tan distintas como pueden ser las del Campeador Díaz de Vivar, la Guerra de Independencia hispano-francesa, el perfil de los primeros intérpretes de la Aduana portuaria en Cuba en tiempos de la Corona española, o de aquellos que mediaron durante la intervención norteamericana en la Isla a comienzos del siglo pasado; la “experiencia universal” que nos procura a través de la relación con la geografía de otras culturas, hace que nuestro oficio no pueda limitarse a una representación *mapeada* en papel de un hecho del mundo.

Propongo entonces iluminar momentos importantes de la Historia de la Traducción y la Interpretación administrativa en la Cuba colonial cuyo apoyo documentario que data de la época de la Corona española, ha salido a la luz recientemente, por lo que esta difusión fuera de la Isla constituye, que sepamos, una primicia.

El primer documento es el “Reglamento para los Intérpretes de Real Hacienda en la Isla de Cuba”, del 18 de junio de 1850, compuesto por Cuatro Capítulos y 26 artículos, complementado con el texto de la Real orden de 4 de mayo de 1850, firmada por Bravo Murillo como Intendente de La Habana. La edición facsimilar figura en el Anexo 1.

El texto regula entonces la actividad de los intérpretes en puertos cubanos y estipula por ejemplo, que los aspirantes a ocupar dichas plazas y a ejercer sus funciones correspondientes deberán conocer “con la mayor corrección y propiedad” además del español, por lo menos los idiomas francés, inglés y alemán, a los que se añade el italiano, en

caso de desempeñarse en los puertos de La Habana, Matanzas y Santiago de Cuba.

Asimismo requiere que la amplitud de sus conocimientos idiomáticos cubra no sólo las voces comunes en las lenguas de trabajo, sino los términos específicos del comercio y la navegación de la época, amén del dominio de la geografía especialmente orientada a los lugares de donde proceden o hacia donde se destinan las mercancías que se trafican o se almacenan en los puertos.

Igualmente solicitados son los saberes en Aritmética y Contabilidad mercantil con miras a realizar los cálculos de montos, las paridades monetarias y la correlación entre los sistemas de pesos y medidas manejados en el contexto de los intercambios comerciales con y desde la Isla.

Como todo reglamento de su tipo establece las categorías y niveles de dependencia jerárquica para el trabajador, emolumentos, modalidad y alcance de las prestaciones a que se obliga como traductor e intérprete, fija derechos y deberes, mecanismos para evaluar resultados y en suma, todo género de disposiciones sobre jubilaciones, penalidades por incumplimientos, ausencias, cesantías, etc.

Huelga decir que la lectura de este reglamento evidencia algunas opacidades.

En primer lugar, no nos arroja ninguna luz sobre qué se entendía en la época por conocer “con la mayor corrección y propiedad” tres y hasta cuatro lenguas extranjeras aparte del español. Menos aún nos permite imaginar en qué instituciones o de qué manera podían los aspirantes formarse como intérpretes, ni adquirir los conocimientos necesarios para presentarse como candidatos a estos puestos de trabajo llamados a ejercerse en la capital y con menos facilidades todavía en los puertos del interior del país. El documento tampoco aclara si la labor se ejercía permanentemente en tierra o incluía travesías a bordo en cuyo caso, los eventuales desplazamientos habrían quizás favorecido contactos indispensables para el aprendizaje y perfeccionamiento de la función.

Por lo pronto, a los futuros lectores de este trabajo, si les provoca analizar el alcance y contenido de un texto como éste, recomiendo como hice yo, establecer un paralelo que me resultó muy revelador

con las diversas y sucesivas disposiciones legisladas en España para los intérpretes de puertos y navíos de la península, de los cuales, como sucedía hasta hace muy poco en Cuba, tampoco se conocía gran cosa, pese a lo importante que por necesidad tuvo que ser su actividad de mediadores lingüísticos en el comercio internacional.

Una referencia obligada para hacerlo, que yo misma he tomado en préstamo con conocimiento de su autor, el profesor Julio César Santoyo, es el minucioso estudio que dio oportunamente a la estampa<sup>2</sup> donde recoge y comenta la letra y aplicación de las Ordenanzas que rigieron la actividad mediadora en los puertos vascongados de Bilbao, Portugaleta y San Sebastián, todo “un código comercial considerado ejemplar, adoptado en España y seguido por numerosos países..., que constituye la base del Derecho mercantil español y de la Europa continental...”.

Este trasiego, contó durante siglos con intérpretes llamados primero “corredores de los maestros”, y más tarde “corredores de navíos e intérpretes”, que llegaron a personalizarse con nombre y apellido como más tarde ocurriría también en Cuba, considerándoseles los titulares de los primeros nombramientos ‘oficiales’ de que se tuvo constancia documentaria en una u otra orilla, si bien en fechas muy distintas y en el caso de la Isla, a propósito de funciones que desbordaban la esfera portuaria y comercial, como se verá más adelante. Véase Anexo 2.

No evado pues, el interés de la comparación con la letra y la estructura de los textos regulatorios españoles que el trabajo de Santoyo nos pone a la mano con sus homólogos cubanos inspirados seguramente por el imperativo de establecer normas paralelas para regular el trabajo de los intérpretes administrativos y oficiales en los últimos años de la Colonia<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Julio César Santoyo Mediavilla. “Un quehacer olvidado. Los intérpretes-traductores de navíos” En: Quaderns de Filologia. Estudis linguistics ISSN 1135-416K N.º. 8 2003. Ejemplar dedicado a la Traducción. Brigitte Lepinette y Antonio Melero coord. Pp 1-21.

<sup>3</sup> Sin intención alguna de dar por agotada la bibliografía, se han pesquisado trabajos académicos parecidos que abordan igualmente el tema de los intérpretes de

También sería muy interesante comparar las distintas Ordenanzas que se promulgaron en España entre los siglos XVI al XIX con miras a estudiar cómo la metrópoli imperial fue perdiendo esferas de influencia no sólo en el plano político sino también económico y comercial tanto en las colonias como con otros países europeos. Pero por supuesto, semejante estudio se aparta y trasciende con creces el marco de nuestro trabajo.

1737, señala Santoyo, fue en la Península un año decisivo para esta actividad regulatoria. Por aquellas fechas, Felipe V aprobó *Ordenanzas* que entraron inmediatamente en vigor y que se dieron a conocer en una primera edición pocos meses más tarde, entrado ya 1738, en la oficina bilbaína de la Viuda de Antonio de Zafia y Rueda, con la siguiente portada orlada:

ORDENANZAS  
DE LA  
ILUSTRE VNIVERSIDAD  
Y CASA  
DE CONTRATACION  
DE LA M. N. Y M. L. VILLA  
DE BILBAO  
(insertos sus Reales Privilegios)  
APROBADAS, Y CONFIRMADAS  
POR EL REY NUESTRO SEÑOR  
DON PHELIPE QUINTO  
(que Dios guarde) Año de 1737.  
IMPRESAS EN BILBAO:

---

En la Oficina de la Viuda de ANTONIO de ZAFRA  
y RUEDA, Impressora del Muy Noble, y Muy Leal  
Señorío de VIZCAYA. Año de 1738.

---

A costa de la misma Vniversidad, y Casa  
de Contratacion.

---

navíos y puertos desde distintos ángulos presentados como tesis de maestrías o doctorado en varias universidades españolas, como los de Maribel del Pozo de la Universidad de Vigo, y algún otro tutorado por el prof. Miguel Angel Vega, que puede hallarse en la Biblioteca del Instituto de Lenguas Modernas y Traductores de la Universidad Complutense de Madrid.

Se considera que las Ordenanzas fueron todo “un código comercial, considerado ejemplar, adoptado en España y seguido por numerosos países..., que constituye la base del Derecho Mercantil español y de la Europa continental...”

El capítulo XVI de tales *Ordenanzas* declara sus objetivos en trece apartados monográficos que sin lugar a dudas sirvieron de base a la redacción de otros instrumentos legislativos para ser aplicados ulteriormente en los territorios de ultramar:

...atendiendo a la utilidad que se sigue al comercio, de que haya corredores de navíos, y que estos sirvan de intérpretes a los capitanes o maestros y sobrecargas, que a veces vienen extranjeros..., se ordena que de aquí adelante haya número determinado de ellos, y que sean cuatro y no más... Los que fueren nombrados para este oficio, deberán ser inteligentes en diferentes lenguas, además de esta española, como son, en la francesa, inglesa, holandesa, flamenca y otras; bien entendido que cada uno de ellos, además del idioma español (que precisamente deberá saber) ha de ser práctico en una o más de las extranjeras.... [La actividad] de los corredores de navíos, intérpretes de sus Capitanes, ò Maestros, y Sobrecargas; numero de ellos; y lo que deberán hazer.

Estos intérpretes que, según el documento son cuatro a lo sumo –sigo citando a Santoyo– habrían de ser “fieles, leales, de buena opinión, fama y prudencia” (IV), y para que su oficio fuera desempeñado con estricta honestidad e imparcialidad, las *Ordenanzas* establecen, entre otros aspectos y detalles, que:

- las personas elegidas como intérpretes debían jurar su cargo en el momento inicial de la 'toma de posesión' (I), juramento renovable al comienzo de cada año (VI);
- se les prohíbe repetidamente comprar o vender cualquier tipo de géneros o mercancías, o hacer comercio alguno, ni a bordo de las embarcaciones que atendían ni fuera de ellas (III, VI y X);
- no podían cobrar por su trabajo otros derechos que los oficialmente establecidos (VIII y XIII);

- tampoco era obligatorio servirse de ellos, bien porque había capitanes de barcos que conocían el idioma, bien porque llevaban un marinero que lo sabía y podía llevar a cabo la intermediación lingüística (XI y XII);
- debían llevar al día un diario-registro donde anotar los navíos y maestros a los que prestaban servicio, carga, consignatario, etc. (VII); y,
- en fin, aspecto este de interés, el apartado V del capítulo establecía que “siempre que hubiere necesidad de valerse de los tales Intérpretes para la traducción de algún papel, para que la traducción haga fe, se nombrará el [intérprete] que la haya de hacer...”

Intérpretes profesionales, por lo tanto, y en cierta medida también traductores jurados.

No evado pues el interés comparativo de la letra y la estructura de los textos regulatorios españoles que el trabajo de Santoyo nos pone a la mano<sup>4</sup>, con sus homólogos cubanos inspirados seguramente por el imperativo de establecer normas paralelas para regular el trabajo de los intérpretes administrativos y oficiales en los últimos años de la Colonia.

Pasando ya a evaluar resultados concretos que se plasman en los documentos ya generados por los primeros intérpretes que se desempeñaron en las administraciones coloniales del período, de los cuales se anexan asimismo algunos textos recién encontrados en archivos y museos de la isla, cabe señalar algunos rasgos.

Se trata de textos manuscritos y/o mecanografiados que llegan a nuestras manos separada e independientemente o en parejas de un mismo documento uno como copia elaborada por medios técnicos (máquina de escribir) del otro, declarándose en uno de ellos que es una traducción. En el caso de los manuscritos, se valora por lo regular,

---

<sup>4</sup> Véase en Anexo los fragmentos atinentes a dos de dichas Ordenanzas dictadas por la Corona, que Santoyo comenta, de utilidad al lector para establecer las comparaciones con las disposiciones homólogas cubanas que propongo.

una buena caligrafía y propician comentarios no concluyentes sin embargo, sobre la ortografía y otros rasgos del castellano de la época. Ciertos textos admiten cuestionamientos a la fidelidad y la integridad del documento tomado como “original” puesto que en la copia “presuntamente definitiva” aparecen determinadas alteraciones que permiten suponer que voluntariamente sólo debe recogerse lo esencial del contenido y obviarse detalles formales (fechas, tratamientos, encabezamientos, saludos, etc.). También se anexan algunos ejemplos de esta producción cuya importancia es más probatoria de la existencia de la función mediática en sí que testimonial de pautas en materia de traducción oficial o administrativa.

El segundo testimonio documental que ilustro se refiere a un hecho de grandes y permanentes repercusiones en la historia de Cuba y particularmente incidente en el afianzamiento de la nacionalidad, la sobrevivencia del español como lengua oficial vinculada al reconocimiento de la identidad nacional y a la consolidación de su discurso, donde la traducción y la interpretación desempeñaron de nuevo un papel protagónico por razones obvias : me refiero a la guerra Hispano-cubano-norteamericana en 1898, que pone fin a la dominación española no sólo en la Isla sino en el continente americano y produce la primera intervención y posterior ocupación norteamericana del territorio cubano oficializadas el primero de enero de 1899.

Al instaurarse por segunda vez un gobierno interventor, en esta ocasión norteamericano, y por ende, angloparlante, y la subsecuente co-presencia oficializada por primera vez en todo el territorio y no sólo en La Habana, -como había sucedido ya en la capital en 1762 durante la toma de la ciudad por los ingleses- de otra lengua de adopción que no fuera el castellano, se siguió haciendo insoslayable dar continuidad a la utilización frecuente y oficializada de la traducción escrita y la interpretación oral, ahora del y al inglés para que funcionara de puente en la comunicación entre el Gobierno Militar Interventor de los Estados Unidos y el Gobierno Civil criollo como desde siglos atrás se había hecho entre los españoles y las poblaciones autóctonas.

A los efectos de historiar nuestra tarea, afortunadamente esa huella no se ha borrado del todo. Gracias a los documentos que se

conservan en el Archivo Nacional de la Habana, en el Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba y en las Crónicas de Don Emilio Bacardí Moreau, primer alcalde cubano de la segunda capital de la Isla enclavada en la extremidad oriental del territorio que desempeñó un papel tan importante en los acontecimientos de la época entre 1898 y 1902; hemos podido acercarnos no sólo ni únicamente a los documentos traducidos sino a sus traductores, conocer los criterios y exigencias para su selección y desempeño, qué formación se les exigía, qué salario devengaban y otras particularidades referidas al contexto político social de su ejercicio.

Los testimonios documentarios en cuestión llegados hasta nuestros días en buen estado de conservación, se refieren a dos convocatorias hechas por las autoridades interventoras para ocupar plazas de traductores al y del inglés: la primera del 16 de marzo de 1899, donde concursaron nueve aspirantes<sup>5</sup> para trabajar en la Corte Suprema y el Juzgado de Primera Instancia en Santiago de Cuba y la segunda, con muy poca separación de fechas, realizó pruebas de aptitud el 29 de abril del propio año, a 7 candidatos que aspiraban a ocupar plazas a solicitud del Gobierno Militar Interventor de los Estados Unidos en la Isla. Los textos escogidos para las instancias judiciales fueron “La Declaración de Independencia de los Estados Unidos” (para llevarla al español) y “Las Disposiciones Generales para el Matrimonio” (a la inversa) y para las legislativas hubo que demostrar competencia para traducir fragmentos de la Ley Española al inglés, y de la Historia del Sistema Educativo de los Estados Unidos, al español. La selección de los textos por supuesto no es festinada y su connotación ideológica social tiene una lectura que no escapa al rigor y la perspicacia de cualquier análisis.

Las pruebas eran anónimas. A cada aspirante se le asignaba un número por el que sería identificado en el proceso examinador para

---

<sup>5</sup> Manuel Albareda, Antonio Boudet, Aurelio J. Arango, Manuel Odio y Casañas, Ricardo J. Navarro. Benito A. Pelleran, Emilio Agostini, J.E. Quesada y Miguel B. Leon. Los sres Navarro y Arango resultaron aprobados por la comisión examinadora/evaluatora compuesta por J.E. Runcie y Leonardo Ros, y el 4 de mayo de 1899, y se les nombra intérpretes de audiencias. Crónicas de Santiago.

evitar fraudes y con miras a que los revisores pudiesen trabajar con imparcialidad. Los volantes que hicieron las veces de planillas con los nombres de los candidatos y su número correspondiente –que aún se conservan– se guardaban en un sobre cerrado que sólo se abría al final de las pruebas, a la hora de dar a conocer los resultados.

El dictamen (dirigido al Gobernador Civil) de la segunda prueba del abril de 1899, señala lo siguiente:

... el número 4 (Luis M. Prival) es el único lo suficientemente calificado para realizar la labor de intérprete en cualquier oficina pública. [El resto] está por debajo del nivel de eficiencia aceptable como intérpretes, aunque los números 3 y 5 muestran cierto conocimiento de ambos idiomas que pudiera mejorar con la práctica y ser de utilidad en ausencia de intérpretes mejor calificados.... Los números 6 y 8 están discretamente mejor preparados que los números 2 y 7, pero de los cuatro, ninguno tiene suficientes habilidades en idioma inglés como para que se le confíe la traducción del español a esa lengua.

No siempre las pruebas evaluaron la traducción escrita. Hay testimonios de la convocatoria para exámenes de interpretación oral a la que se presentaron Francisco Yero y Andrés Ros, escribientes de la Carcel de la Ciudad y de la Jefatura de la Policía, respectivamente:

...con la finalidad de determinar su capacidad para interpretar satisfactoriamente las declaraciones orales que deben hacerse en las oficinas para las que trabajan y para el beneficio de sus superiores. Esta función (la de intérpretes) es secundaria a la obligación como escribientes.

Aquí cabe señalar que los discursos orales que los gobernantes destinaban a la población, siempre se solían hacer en español con traducción hecha en Cuba o en Estados Unidos para las autoridades de ocupación, con el supuesto propósito de patentizar así el respeto por la lengua oficial de la isla.

Del análisis de toda esta documentación cuya localización por demás forma parte actualmente de un proyecto de recuperación de la memoria histórica de la actividad traductora en Cuba liderado por las Lic. Ileana Boza de la Universidad de Oriente, y Grisel Ojeda, de la empresa de telecomunicaciones cubano -italiana Etecsa, con el apoyo de un equipo multidisciplinario del que me honro en participar, se desprenden algunas conclusiones.

Aunque una interrogante que pudiese surgir con los candidatos a futuros intérpretes sobre los niveles y métodos de adquisición al alcance de las clases trabajadoras de la isla en el siglo XIX, facilitadores del aprendizaje de las lenguas; es curioso señalar que funcionaron escuelas nocturnas de capacidad limitada para estudiar inglés, naturalmente insuficientes, y si vamos a ser rigurosos en el enjuiciamiento de estas producciones huelga señalar que entre otras deficiencias de índole cultural, de nuevo no se suelen caracterizar por una coherencia en el tratamiento de los cargos administrativos, civiles y militares – en este último caso con diferencias sustanciales entre la nomenclatura española y la norteamericana para la designación de rangos, ni puede decirse como hemos reiterado ya en párrafos precedentes que estos testimonios establecieran pautas de estilo ni de formato para la correspondencia oficial.

Es notoria la ausencia femenina de estas candidaturas a las labores de mediación ejercidas en este período exclusivamente por hombres.

Indiscutible también que la oficialización de las labores de transvase que todas esas actividades generaron tuvo en el inmediato un efecto positivo para ciertos sectores de la población por las opciones de trabajos que ofrecía en una nación que se recuperaba de una larga guerra.

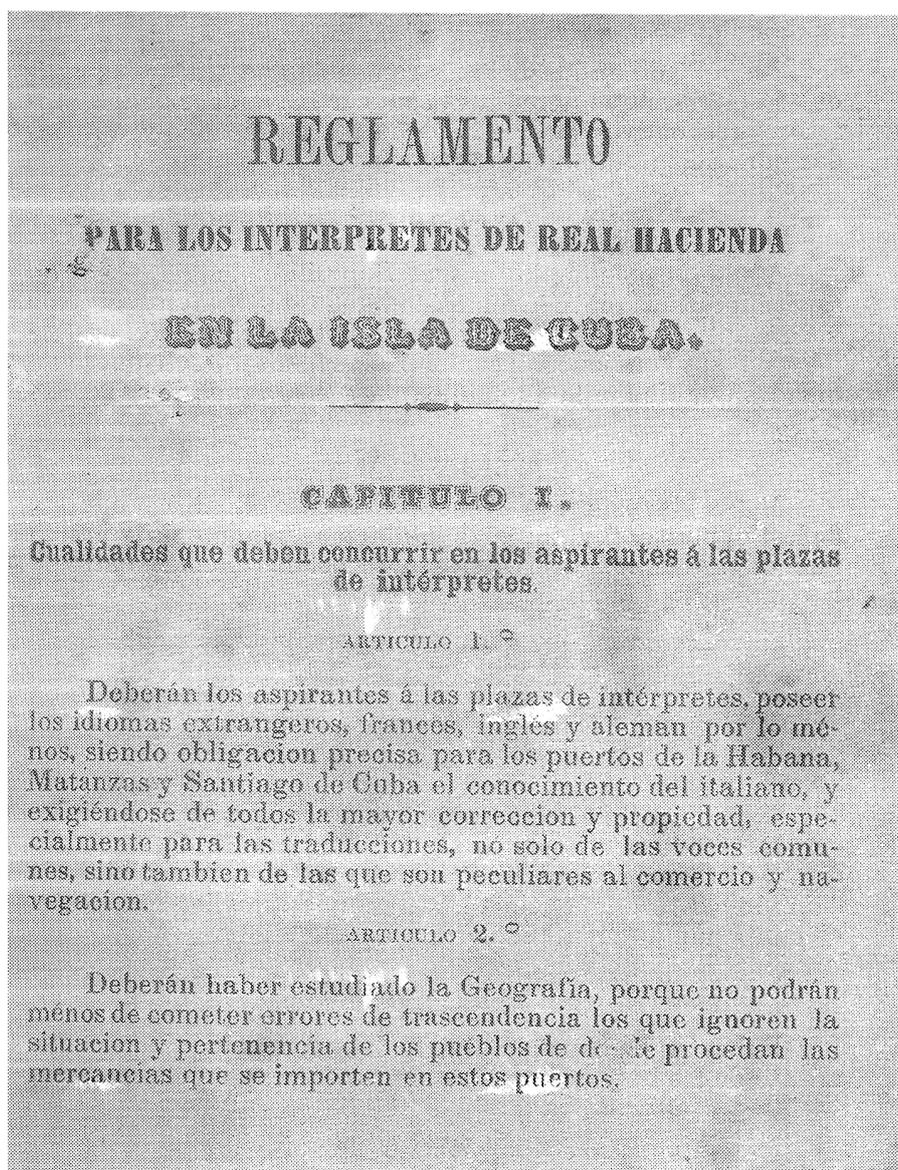
Pero, asimismo es cierto que a partir de la intervención de Estados Unidos en la Guerra Hispano-cubano-norteamericana, de la ocupación y la instauración de la república, el inglés y en general los patrones de la cultura americana –que por su parte había destronado al francés de su lugar reconocido como la lengua extranjera de mayor presencia en la colonia en el siglo XIX sobre todo en ciertas clases de la sociedad criolla – se inicia una espiral de permeabilidad que ha

resultado indetenible en la región pasando a formar parte hasta nuestros días del llamado “discurso americano”.

La penetración activa del capital estadounidense desde principios del siglo, seguido de los capitales ingleses y canadienses, que realizaron grandes inversiones en los sectores agrícola, ferroviario, de los servicios públicos y en la industria azucarera, a raíz de estos acontecimientos significaron un fuerte espaldarazo en el plano económico y financiero a la penetración y difusión de la lengua inglesa en Cuba y de la consecuente urgencia de su transvase.

### **Conclusiones**

La historia, encrucijada siempre de caminos, es también y sobre todo, la permanente encrucijada de proyecciones, saberes y dires de sus actores. Ese intercambio que tan bien encarna el Cid en nuestra cultura hispánica y universal, aún en momentos contendientes, nunca ha sido más que manifestaciones del dinamismo primigenio, esencial, que pone el Verbo en el principio y que no es otro, y nunca será otro, que el más enriquecedor, inagotable y necesario de cuantos pueda el ser humano realizar: el intercambio de la palabra. Por eso, ese diálogo inter-partes de dinamismo infinito que tan bien describe la traducción, jamás podrá ser de dependencia, tampoco de independencia, sino y en todo caso, de interdependencia. En todo caso, y como diría en sus Elogios, con visión antillana el inmenso poeta Saint John Perse: “fue entonces que el olor a café subió por la escalera...”.



## Anexo 2

### Fragmentos de los Textos I y II de las ORDENANZAS que regula el trabajo de los intérpretes de comercio marítimo aplicadas en España.

ORDENANZAS  
DE LA  
ILUSTRE VNIVERSIDAD,  
Y CASA  
DE CONTRATACION  
DE LA M. N. Y M. L. VILLA  
DE BILBAO  
(insertos sus Reales Privilegios)  
APROBADAS, Y CONFIRMADAS  
POR EL REY NUESTRO SEÑOR  
DON PHELIPE QUINTO  
(que Dios guarde) Año de 1737.  
IMPRESSAS EN BILBAO:

-  
En la Oficina de la Viuda de ANTONIO de ZAFRA  
y RUEDA, Impressora del Muy Noble, y Muy Leal  
Señorio de VIZCAYA. Año de 1738.

-  
A costa de la misma Vniversidad, y Casa  
de Contratacion.

pp. 127-131

CAPITULO DIEZ Y SEIS.

*DE LOS CORREDORES DE NAVIOS, INTERPRETES  
De sus Capitanes, ò Maestres, y Sobrecargas; numero  
De ellos; y de lo que deberán hazer.*

Num. I. ATENDIENDO á la vtilidad que se sigue al Comercio, de que aya Corredores de Navios, y que estos sirvan de Interpretes á los Capitanes, ò Maestres, y Sobrecargas, que á vezes vienen Estrangeros, y no saben este Idioma vulgar Castellano; y á evitar la multiplicidad que suele aver de ellos, y los perjuycios que de esto pueden seguirse; se ordena que de aquí adelante aya numero determinado de ellos, y que sean quatro, y no mas, y que estos se nombren por Prior, y Consules, perpetuamente, recibiendoles juramento antes que entren al exercicio de su Oficio, de que procederán en él con la legalidad, y justificacion que se requiere; y quando huviere vacante, el que de nuevo fuere elegido hará la misma solemnidad de juramento ante el Prior, y Consules, luego que le elijan; y al principio de cada Año ratificarán el juramento.

II. Los que fueren nombrados en la forma arriba expressada, para este Oficio de Interpretes, Corredores de Navios, deberán ser inteligentes en diferentes Lenguas, además

de esta Española, como son, en la Francesa, Inglesa, Holandesa, Flamenca, y otras; bien entendido, que cada vno de ellos, además del Idioma Español (que precisamente deberá saber) he de ser practico en vna mas de las Estrangeras.

III. Los tales Interpretes Corredores de Navios no han de poder hazer Comercio alguno, por mayor, ni por menor, comprar, ni vender ningunos Generos, ni Mercaderias, de qualquiera calidad que sean; pena de privacion de Oficio.

IV. Y porque muchos de los Maestres de Navios, y demás Embarcaciones, y sus Marineros no saben (como queda dicho) la Lengua Española, y tendrán que hazer sus declaraciones, y protestas por medio de los tales Interpretes-Corredores; estos como fieles, legales, de buena opinion, fama, y prudencia, siempre que fuere preciso hazer semejantes diligencias han de jurar nuevamente, que en aquel caso procederán con toda verdad, pureza, y fidelidad.

V. Siempre que huviere necesidad de valerse de los tales Interpretes para la traduccion de algun papèl; para que la traduccion haga fee, se nombrará por los Jueces el que la aya de hazer, de Oficio en reveldia de las partes, ò por nombramiento de ellas mismas; y en esto repetirán el mismo juramento, y procederán con la misma justificacion.

VI. Los tales Interpretes-Corredores de Navios ayudarán à qualquiera Mercader, ò Sobrecarga que conduxere Mercaderias de venta, en su expediente, por mayor, y nada por menor (excepto granos, y otras vituallas, y mantenimientos) sirviendole con toda legalidad en los ajustes que huviere de hazer expressandole los precios corrientes, y lo mismo en las compras de Generos de retorno; sin que puedan comprar, ni vender para si mismos, como và prevenido, cosa alguna; pena de perdimento de lo que compraren; y de multa arbitraria por la primera vez que lo hizieren, y por la segunda de privacion de Oficio.

VII. Deberán tener cada vno vn Libro foliado, y en èl razon individual de los Navios, Capitanes, ò Maestres que se valieren de ellos, con expression del porte, y buque de dichas Embarcaciones, su carga, y consignatario: Y caso de Fletamento, igualmente deberán poner la expression del Afletante, y las circunstancias del Fletamento: Y à la salida de los Navios, pondrán en dicho Libro cada vno el manifiesto de la carga que sacare, vno, y otro para manifestarlo siempre que convenga, y le fuere mandado por Prior, y Consules; y que en todo aya la mayor claridad, y demás efectos que aya lugar.

VIII. Ninguno de los tales Interpretes-Corredores de Navios podrá llevar, ni cobrar del Capitan, Maestre, ò Sobrecarga que de èl se valiere, mas derechos que aquellos que legitimamente se deban, y se pagaren por los demás Comerciantes, según irán prevenidos al fin de este Capitulo; pena por la primera vez al que contraviere, de cinquenta Ducados de multa, aplicados à beneficio de la Ria, y por la segunda (demás de la misma multa) la privacion de Oficio.

IX. Luego que se dirija à ellos algun Capitan, Maestre, ò Sobrecarga, ò fuere avisado por algun Negociante de esta Villa para su asistencia, será de su obligacion prevenir al tal Capitan, Maestre, ò Sobrecarga los estilos de este Comercio, y sus Ordenanzas, y de las de esta Villa, acompañandole à hazer la protesta de Mar (si la huviere de hazer) y à las demás diligencias conducentes, y necessarias antes de las descargas; pena de que si no previniere à los tales Capitanes, Maestres, ò Sobrecargas, assi en razon de Ordenanzas, como de estilos, y costumbre en cargas, y descargas, serán todos los daños que reseltaren por falta de ello de su cuenta.

X. No podrán dichos Interpretes-Corredores comprar, ni vender a bordo de Embarcaciones, ni fuera de ellas à Maestre, Capitan, ni Marinero, Efectos, ni Mercaderias que traygan de su cuenta, ni intervenir en ventas que se quieran hazer a bordo de dichas Embarcaciones; pena de perdimento de lo que compraren, y privacion de Oficio.

XI. Ningun Interprete-Corredor saldrá, ni se anticipará à las Baias, Canales, ò Riberas de esta Ria à solicitar de los Capitanes, Maestres, ò Sobrecargas que vinieren sin consignacion, la comision de Navio, ò carga para nadie, sino que les ha de dexar libre, y

francamente la eleccion de Comissionista; pena de que al que contraviniere, se le sacaràn cinquenta Ducados de multa, aplicados à beneficio de la Ria por cada vez que se le justificare la contravencion.

XII. Los Mercaderes de esta Villa, y Capitanes, ò Maestres de Navios que quisieren obrar por si mismos en la direccion de los tales Navios, y cobranza de sus Fletes, no podràn ser obligados à valerse de los tales Interpretes-Corredores, pero si à tener la misma quenta, y razon individual de los Fletes, y demàs que vâ ordenado, tengan por assiento dichos Interpretes-Corredores: Y los Maestres de fuera deberàn dexar la razon de sus cargas, de entrada, y salida en poder del Veedor-Contador de Descargas, para que este haga lo prevenido en el capitulo septimo de esta Ordenanza, à los numeros quatro, y siguientes de èl.

XIII. Los tales Interpretes-Corredores de Navios, no han de llevar por razon de su trabajo, ò Salario de assistir à los Capitanes, otra cosa, que lo siguiente:

Por cada Navio que subiere à esta Villa, sesenta Reales de vellòn.

Por cada vno de los que quedaren en el Surgidero de Olaveaga, sesenta, y cinco Reales. Y quando à la assistencia que hiziere al Capitan, se aadiere el aver de cobrar Fletes, se le daràn por todo ciento y cinquenta Reales; menos en el caso de que la carga venga para vno, ò dos Interessados solamente; que entonces no podrà llevar mas que cien Reales de dicha moneda de vellòn por cada Navio.

-----o-----  
ORDENANZAS  
DE LA

*ILUSTRE UNIVERSIDAD, / CASA DE CONTRATACION,*  
Y CONSULADO  
DE LA M. NOBLE, Y M. LEAL CIUDAD  
DE SAN SEBASTIAN:  
APROBADAS, Y CONFIRMADAS  
POR EL REY NUESTRO SEÑOR  
D. CARLOS TERCERO  
(DIOS LE GUARDE) AÑO DE 1766.  
IMPRESAS EN SAN SEBASTIAN:

-  
En la Oficina de LORENZO JOSEPH RIESGO, Impresor de esta  
Muy Ilustre CASA, & c.

-  
A costa de la misma Contratacion, y Consulado.

pp. 136-143

CAPITULO XIV.

DEL NUMERO, Y OBLIGACIONES DE LOS  
Corredores de Navios, y Interpretes de sus Capitanes.

NUMERO I. El Prior , y Consules, nombraràn hasta tres Corredores de Navios, que sirvan de Interpretes à sus Capitanes, ó Maestres, que no supierèn el Idioma vulgar Castellano, y procurarán, que sean inteligentes en diferentes Lenguas, y posean bien la Castellana: Luego que sean elegidos, deberàn prestar Juramento, bajo el qual prometan, que procederàn en el egercicio de su empleo, con la legalidad, y justificacion, que se requiere, y que cumpliràn, con quanto estubière à su cargo, y obligacion, y que se prescrivirà en los numeros siguientes: Pero siempre, que el Prior, y Consules, en atencion à la decadencia del Comercio, ú otros motivos, hallàren, que no pueden mantenerse, comodamente, tres

Corredores, nombrarán solamente dos, de los quales, el uno ha de sabèr, por lo menos, las Lenguas Francesa, Olandesa, y Flamenca; y el otro, la Lengua Inglesa, ó al trocado, de manera, que de los dos Corredores, siempre se pueda deducir Interprete de qualquiera de las quatro Lenguas, Francesa, Inglesa, Holandesa, y Flamenca.

II. Los Interpretes Corredores de Navios, no podrán hacer Comercio alguno, por mayo ni por menor, ni comprár, ni vendèr Generos, ò Mercaderías algunas, de qualquiera calidad que sean, por sí, ni por interposita persona, ni tenèr interès alguno sobre Cascos de Navios, sus Aparèjos, Velamen, y demás necesario; y habrán de dár fianza, para la responsabilidad de todo quanto està, y debe està á su cargo.

III. Siempre que los Maestres de Navios, y demás Embarcaciones, ó Sobre-cargas; y sus Marineros, no supièren la Lengua Española, los Corredores deberàn asistirles, á las protestas, y declaraciones, que tengan que hacer, y Jurarán nuevamente que en el caso, y hecho de su interpretacion, procederán con la mayor verdad, fidelidad, y pureza; y todas las vezes, que concurran à semejantes actos Judiciales, han de jurár lo mismo.

IV. Serà de la obligacion de los tales Interpretes, el presentarse á los Capitanes de Navios, luego que arrivären à este Puerto, y prevenirles los estilos, costumbres, y ordenanzas de este Comercio, y los de esta Ciudad; acompañarles, á las veinte y quatro horas de su llegada, à hacer las protestas de Mar, si les convinière, y à las demás diligencias, que conduzcan, à sean necesarias, antes de empezàr la descarga de sus Navios; pena, de que no siendo prevenidos de todo lo arriva expresado, los Maestres, Capitanes, y Sobre-cargas, como tambien del estilo, y costumbre en cargas, y descargas, seràn de su cuenta los daños que resultären.

V. Tambien estaràn obligados, à ayudar à qualquiera Mercader, ò Sobre-carga, que condugere Mercaderías de venta en su expediente por mayor, y nada por menor; excepto Granos, Vituallas, y mantenimiento, sirviendole con toda legalidad en los ajustes, expresandoles los precios corrientes, igualmente, que en las compras de Generos de retorno; y hasta la entrega de los que tragère à Flete, le asistirá en su descarga.

VI. No podrán solicitar à los Capitanes, Maestres, ò Sobre-cargas, que vinièren sin consignacion, la Comision de Navios, ó Carga, para nadie; antes bien les han de dejar libres, y franca la eleccion de Comisionista; pena de que seràn multados en cinquenta ducados, aplicados à beneficio del Puerto, por cada vez, que contravinièren.

VII. A los Capitanes de Navios, Maestres, y Sobre-cargas, que llegàren de arribada á los Pasages, no tendràn que presentarse los Corredores, atendiendo, á que no pueden hacer en dicho Puerto ningun Comercio, ni descarga alguna, para el efecto de venderla en dicho Lugar; pero caso, que los tales Capitanes, tubièren que venir à esta Ciudad, à hacer sus protestas, ú otras diligencias, desde dicho Puerto, ó de qualesquiera otros de esta Provincia, les han de instruir, en lo que deben hacer, y servir de Interpretes en sus diligencias.

VIII. Cada uno de los Corredores, tendrá su Libro encuadernado, y foliado, y en èl ha de llevar la razon individual de los Navios, Capitanes, ò Maestres, que llegaren á este Puerto, con expresion del Porte, y Buque de sus Embarcaciones, de su Carga Consignatario, y fecha de los dias de entrada, y salida; y caso de fletamento, deberà igualmente anotar en el Libro, el nombre del Afletante, el ajuste, y demás circunstancias de èl; como tambien, si huviere hecho el Capitan protesta á su arrivo, y ante que Escrivano la autorizó.

IX. Si los Mercaderes, Capitanes, ó Maestres de Navios, quisieren obrar por si mismos, en la direccion de sus negocios, y cobranzas de sus Fletes, despues que hayan arreglado los Corredores, los tales Fletes, y sus Averias, no podrán ser impedidos por los Corredores; los quales, aún en este caso, deberàn llevàr la misma cuenta, y razon individual de los expresados Fletes, y demás, que vá ordenado en sus Libros; y deberàn presentarse añalmente, à Prior, y Consules, afín de que queden enterados, si han cumplido, ó nõ los Corredores, con esta obligacion; y de lo contrario, podrán ser multados al arbitrio de los Jueces.

X. Los Interpretes Corredores de Navios, no podrán llevar, por razon del trabajo, en assistir à los Capitanes, o Maestres, en la forma referida, mas salario, que el siguiente.

XI. De cada Navio, que pasare de cinquenta toneladas, y que vinière con Mercaderias, à hacer su descarga en este Puerto, han de cobràr de sus Capitanes, valganse, ò nó de éellos, y de una persona hasta tres, que deban los Fletes, sesenta reales de vellon; y si de quatro personas hasta seis inclusive, han de cobrar los Fletes, hayan de cobrar setenta y cinco reales de vellon; y si demàs personas, que de seis, huvièren de cobrar los Fletes, atendido á que entonces se les aumenta el trabajo, han de pagarles los Capitanes cien reales de vellon.

XII. De toda Embarcacion, que no llegáre à cinquenta toneladas, y tenga cubierta, se les han de pagár treinta reales de vellon; bien entendido, que la carga venga consignada, para uno, hasta tres Sugetos; pero si la carga viniere consignada, para seis personas, quarenta y cinco reales de vellon: Y se declara, que esta ordenanza no comprehenden à los Barcos Plencianos, que vienen de la Villa de Bilbao, con parte de carga de Vena, y algunas Mercaderias, ni tampoco comprehende á otros semejantes Barcos de naturales de estos Reynos, cuyos Capitanes, no necesiten hacer protestar de Mar, ni otras diligencias; pero si los tales Capitanes, ó Maestres, quisièren valerse de Corredores, y estos no se convengan, ò no se avengan, con aquellos, con lo que se les debe pagár; Prior, y Consules, lo arreglaràn, según el trabajo, que huviere tenido.

XIII. De los Navios, que llegáren de arriuada al Puerto de esta Ciudad, y de otros que llegàren à los Puertos de ésta Provincia, y cuyos Capitanes vinièren, regularmente, por Tierra à esta Ciudad, para hacer sus protestas, recibir dinero, ò hacer otras diligencias, y gastos ocasionados de sus arriudas, no podrán los Corredores pedir, ni pretendér cosa alguna, à menos, que los tales Capitanes tengan, que valerse de Interpretes; porque en este caso, se han de servir de los Corredores-Jurados, y no de otros, y les han de pagár treinta reales de vellon.

XIV. De todo Navio que se fletàre en ésta Ciudad, ò en qualesquiera otro Puerto de esta Provincia, cuyo Capitan, ó Consignatario, se quiera valer de Corredores, para su Fletamento, buscár carga, à Flete de diferentes Negociantes, se les ha de pagár sesenta reales de vellon, en atencion à haver ajustado, y logrado la carga; y caso que el Capitan, ó Consignatario, huvière conseguido la carga, sin su intervencion, se les ha de pagár dos pesos de cada Navio, atendido, á que en su Libro deben llevàr la razon de los tales fletamentos, con expresion del nombre del Navio, del Capitan, del dia en que se hizo á la Vela, y por ser de su obligacion, el obtenér los Despachos, y Licencias necesarias, para cargàr, y salir, del Puerto.

Fuente: Julio César Santoyo Mediavilla (2003) "Un quehacer olvidado. Los intérpretes-traductores de navios", *Quaderns de Filologia. Estudis linguistics* 8.